

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00193 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN MANUEL MARTINEZ ANGEL Y OTROS.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del **26 de Julio de 2017** dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (reparto) por factor cuantía. (Fols.42-43).
2. La demanda fue recibida en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **9 de Agosto de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170019300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.46).
3. Mediante providencia de **11 de Septiembre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **12 de Septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a las partes demandadas el **16 de Marzo de 2018** como se puede observar a folios (54-57), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Junio del 2018**.
4. El Doctor Jorge Hernán Espejo Bernal apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **12 de Junio de 2018**, presenta contestación a la demanda con anexos y en escrito del 14 de Junio del año en curso aporta poder judicial .(Fols.64-72); (Fols.73-75).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **27 de Junio de 2018** (Fol.76).
6. El Doctor Edgar Luis Alfonso apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **3 de Julio de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y aporta documentales. (Fols.77-89)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

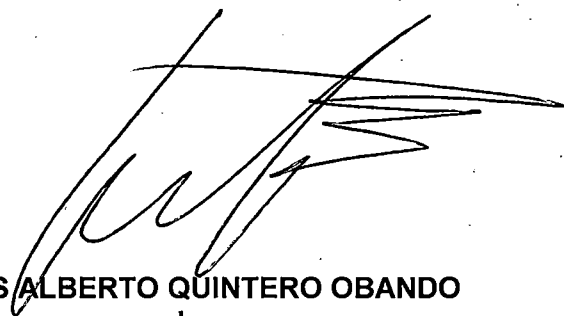
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.223 portador de la Tarjeta Profesional No.148.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 73-75 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de junio de 2019, a las 9 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00168-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ CASTILLO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de auto datado el **10 de Septiembre de 2018**, se dispuso fijar como fecha de audiencia inicial el día 13 de Diciembre del año en curso. (Fols.323-324).
2. El Doctor Ariel José Miranda Castillo apoderado judicial de la parte demandada Fundación Universitaria San Martín presenta escrito radicado el **18 de septiembre de 2018**, solicitando aplazamiento de la audiencia inicial y allega constancia de cumplimiento al numeral tercero de la providencia del **10 de septiembre de 2018** por medio de la cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto (Fols.332-351).
3. La Doctora Sonia Guzmán Muñoz apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2018 presenta renuncia al poder conferido. (Fol.353).

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada Fundación Universitaria San Martín en la que manifiesta que no le es posible asistir a la audiencia inicial fijada para el **13 de diciembre de 2018 a las 2:30 pm** por tener otra audiencia programada para el mismo día en el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** fijada en providencia del **5 de julio de 2018** (Fol.347), el despacho procederá aceptar la excusa presentada, atendiendo que en el presente caso no obran anteriores solicitudes de reprogramación, sin embargo se previene a las partes de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de acuerdo al numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, se dispondrá a fijar nueva fecha para realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la renuncia de poder que obra en el expediente por parte de la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional se advierte que este no cumple con los requisitos

contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario requerir a la apoderada para que aporte la comunicación mediante la cual le informa a la entidad demandada la renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

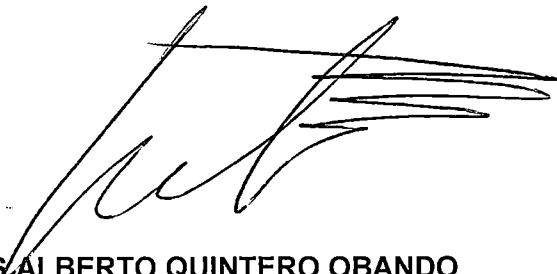
PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **23 de Enero de 2019** a las **11:00 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal, no procede ningún recurso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Doctora Sonia Guzmán Muñoz quien ejercía la representación judicial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, a fin de poder aceptar la renuncia al poder conferido.

TERCERO: Incorpórese al expediente las documentales obrantes a folios (334-351 del C.1) y téngase como correo de notificación judicial de la parte demandada Fundación Universitaria San Martín el aportado a folio 332 del expediente.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

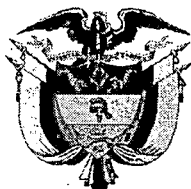
73 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el abogado

No. 030 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00147 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE RAFAEL JORGE CASTILLO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.

FIJA NUEVA FECHA- CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del **29 de Octubre de 2018**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **22 de Enero de 2019**; no obstante, una vez verificado el cronograma de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó el para el día y hora en la que este despacho realizara la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso No. **11001 33 43 065 2016 00277 00**; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas para el día **11 de Diciembre de 2018** a las **11:00 am**. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00050 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FABER LASSO GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.
Asunto: Fija fecha para continuación audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **10 de Mayo de 2018**, se desarrolló la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma, a fin de practicar las pruebas decretadas; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma. (Fols.268-269).
2. En dicha audiencia se ordenó requerir a la siguiente entidad:
 - A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practique la Junta Médico Laboral al soldado Jhon Faber Lasso González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.133.364.008, evaluando el grado de afectación a la capacidad laboral, el tipo de incapacidad, las secuelas definitivas o diagnosticadas, el origen de la enfermedad, con ocasión a los hechos de la presente demanda. Se le indico a la parte demandante que debía realizar todas las gestiones que se encontraran a su cargo y colaborar con la práctica de la prueba, so pena de declararla desistida.
 - Se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que impartiera tramite al oficio No.2017-0758 so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60ª de la ley 270 de 1996.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del **10 de Mayo de 2018** el apoderado judicial de la parte demandada aporta al expediente constancia de trámite al oficio No. 2017-0758 del 1 de agosto de 2017 ante la oficina de gestión documental del Ejército Nacional (Fols. 273-275).
4. La apoderada de la parte demandante aporta constancia de trámite del oficio No. 2018-0532 ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Fol.277).
5. Observa el despacho que a fols. (278) y (280-281) obra respuesta del oficio No.2017-0758.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra respuesta al oficio 2017-758 según los folios (278) y (280-281) el despacho procede a dar traslado de los mismos a las partes para los efectos previstos en el artículo 173, 272 y 279 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el trámite impartido por la parte demandante al oficio **No.2018-0532** se le recuerda que es su carga procesal llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho, luego este despacho no realizara más oficios para la obtención de dicha prueba.

Finalmente y en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia de pruebas celebrada el **10 de Mayo del año en curso**, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

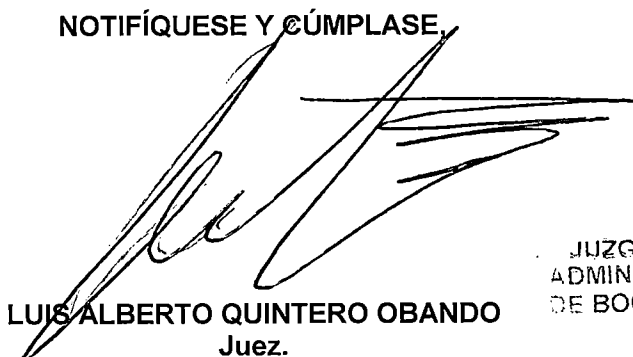
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **13 de Febrero de 2019, a las 9:00 A.M.**, a efectos de realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las pruebas documentales obrantes a folios (278) y (280-281)

TERCERO: Requierase a la parte demandante a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, es decir, realizar todos los requerimientos pertinentes y gestiones necesarias a fin de realizar la junta medico laboral del señor Jhon Faber Lasso González, en cumplimiento al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

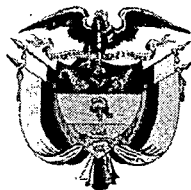
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 030 28 /

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00020 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN ERNESTO ROMERO RIVERA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **30 de Enero de 2017**, con el radicado **No. 11001334306520170002000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.320)
2. Mediante providencia de **20 de Febrero de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **21 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **28 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (328-333), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **25 de Enero de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **8 de Marzo del 2018**.
3. El Doctor Ricardo Duarte Arguello apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **8 de Marzo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.343-475).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **28 de Junio de 2018** (Fol.476).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

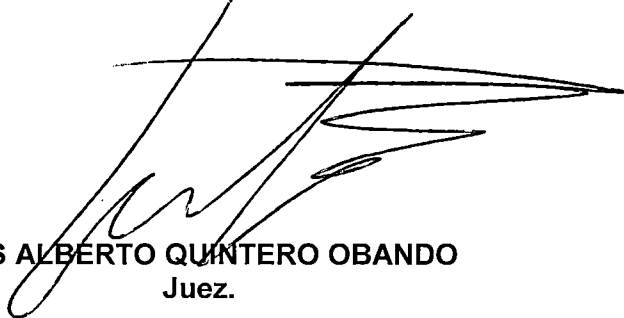
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía No.79.268.093 portador de la Tarjeta Profesional No.51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 346 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de junio de 2019, a las 11 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

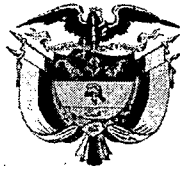
13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 03024
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00056 -00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIOSELINA ARBOLEDA CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El **23 de noviembre de 2017**, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron dos pruebas documentales, (Fols. 123 - 126) razón por la cual se libró el siguiente oficio:

- **Oficio No. 2018-1391**, dirigido a Secretaria al Batallón Especial Energético y Vial No. 16, o quien sea competente, con el fin de que remita copia legible de los siguientes documentos relacionados con el soldado SLR. MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA Q.E.P.D, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.424.348:

(a) Copia de la investigación disciplinaria ordenada y adelantada por los hechos referidos relacionados con la muerte del señor referido en precedencia.

(b) Informar si por los hechos relacionados con la muerte de la víctima cursa a la fecha investigación penal, de ser afirmativa su respuesta, comedidamente se sirva indicar el estado de la actuación, de no ser posible trasladar la petición al señor Juez de Instrucción Militar de conocimiento para que ordené a quien corresponda informar a este Despacho lo pertinente.

De igual manera, es menester indicar que en la audiencia en mención se indicó que por auto se fijaba fecha y hora para desarrollar la audiencia de pruebas. (Minuto 20:71:43).

Con escrito presentado el **12 de julio de 2018**, la apoderada de la parte actora allegó copia del informe rendido por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se relacionaban todas las denuncias interpuestas por la señora Dioselina Arboleda contra el señor Pedro Ángel Murillo padres del señor Miguel Ángel Murillo Arboleda (Q.E.P.D.) para que en el evento de que se profiera sentencia condenatoria todos los perjuicios le sean reconocidos a esta última. (Fol. 265 271).

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, debido a que se agotaron todas las etapas de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00056 -00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIOSELINA ARBOLEDA CAICEDO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente continuar con la etapa procesal correspondiente, y teniendo en cuenta que todas las documentales solicitadas mediante oficio fueron recaudadas desde el **27 de febrero de esta anualidad**, pues en esa fecha el Comandante Especial Energético Vial No. 16, remitió la indagación preliminar No. 005 de 2012 en relación a los hechos ocurridos el **17 de abril de 2012** con ocasión de la muerte del señor Miguel Ángel Murillo Arboleda (Q.E.P.D.), así como copia el expediente correspondiente a la indagación preliminar No. 434 de conocimiento del Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

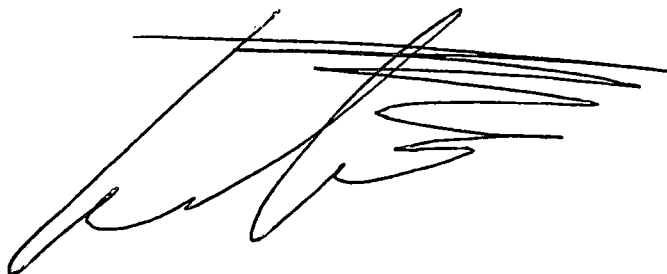
RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes, las documentales allegadas el **27 de febrero de 2018**, mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia, visibles a folios 133 - 271 del expediente.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **27 de noviembre de 2018 a las 11:30 A.M.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: : Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

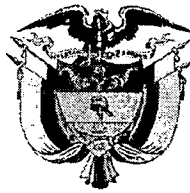
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

030

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00303-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ABELARDO GONGORA Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 17 de Agosto de 2018, Los señores José Abelardo Góngora Portocarrero (afectado), Luz Imenia Portocarrero Ortiz quien actúa en nombre y en representación de sus menores hijas Jesy María Portocarrero Portocarrero, Mayra Liseth Portocarrero Portocarrero y Lucy Marcela Cuero Portocarrero en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular y que le generaron una disminución de la capacidad laboral del 19.89% según junta médica laboral No. 91605 consignada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fols.1-28).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ART.166 ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Observa el despacho que con el escrito de demanda se aportó poder obrante a folio 30 otorgado por la señora Luz Imenia Portocarrero Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Jesy María Portocarrero Portocarrero, Mayra Liseth Portocarrero Portocarrero y Lucy Marcela Cuero Portocarrero confiriendo facultades para instaurar el medio de control de reparación directa, sin embargo de la revisión de la demanda así como del registro civil de nacimiento obrante a (fol.34) se aprecia que la señorita Lucy Marcela Cuero Portocarrero al momento de la presentación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad, por lo cual se hace necesario que se aporte poder judicial con las facultades de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, conferido por la misma.

No obstante de lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que presente en debida forma los poderes judiciales obrantes a folios (29-30) toda vez que los mismos contienen enmendaduras.

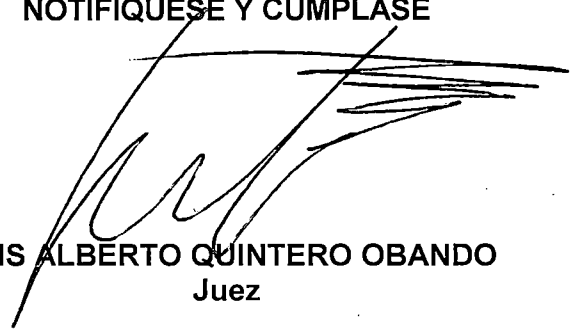
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores José Abelardo Góngora Portocarrero (afectado), Luz Imenia Portocarrero Ortiz quien actúa en nombre y en representación de sus menores hijas Jesy María Portocarrero Portocarrero, Mayra Liseth Portocarrero Portocarrero y Lucy Marcela Cuero Portocarrero conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

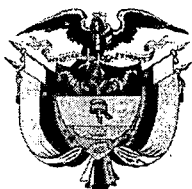
AS

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00312-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA GRACIELA MARTINEZ TORRES Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del **27 de Agosto de 2018**, Los señores **Ana Graciela Martínez Torres, Carmen de Jesús Ospino Reyes; Carmen Nayibe Torres Ospino** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Keyla Carolina Mejía Torres; María José Martínez Torres** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Keymar Andrés Cera Martínez y Gustavo José Barraza Martínez, Edilberto Rafael Barraza Martínez y Blas Enrique Martínez Montoya** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados con la muerte del soldado profesional **Jaime Luis Ospino Salcedo** en los hechos relacionados el **31 de diciembre de 2016** en el municipio de Magüi Payan – Nariño (Fols. 1-37).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 y 169 dispone:

(...) “ARTICULO 162. Contenido de la Demanda:

1. La designación de sus partes y representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, se deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)” (Destacado por el despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de individualización de las partes y sus representantes a las siguientes personas:

1. Ana Graciela Martínez Torres (Esposa de la Víctima)
2. Carmen de Jesús Ospino Reyes (Tía de la Víctima)
3. Carmen Nayibe Torres Ospino (**Prima Hermana – Suegra de la Víctima**) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Keyla Carolina Mejía Torres.
4. María José Martínez Torres (**Prima Segunda y/o Cuñada de la Víctima**) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Keymar Andrés Cera Martínez y Gustavo José Barraza Martínez.**
5. Edilberto Rafael Barraza Martínez (**Concuñado de la Víctima – Compañero permanente de María José Martínez Torres**)
6. Blas Enrique Martínez Montoya (Suegro de la víctima)

Sin embargo, en el párrafo de pretensiones de la demanda individualiza a las partes demandantes así:

1. Ana Graciela Martínez Torres (Esposa de la Víctima)
2. Carmen de Jesús Ospino Reyes (Tía de la Víctima)
3. Carmen Nayibe Torres Ospino (**Suegra de la Víctima**) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Keyla Carolina Mejía Torres (**menor de edad**)
4. María José Martínez Torres quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Keymar Andrés Cera Martínez (**Sobrino**) y Gustavo José Barraza Martínez (**Sobrino**)
5. Edilberto Rafael Barraza Martínez (**Primo**)
6. Blas Enrique Martínez Montoya (Suegro de la víctima)

Por lo anterior se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aclare al despacho lo siguiente:

- Si la señora Carmen Nayibe Torres Ospino comparece al proceso en calidad de Suegra o Prima de la Víctima.
- Si la menor Keyla Carolina Mejor comparece al proceso como cuñada de la víctima, como tercero damnificado u otro.
- Si la señora María José Martínez Torres comparece al proceso en calidad de cuñada, como tercero damnificado u otro.
- Si los menores Keymar Andrés Cera Martínez y Gustavo José Barraza Martínez comparecen al proceso como sobrinos, terceros damnificado u otro. De ser el caso aporta el registro civil de nacimiento de alguno de los padres donde se acredite que uno de ellos es hermano de la víctima.
- Si el señor Edilberto Rafael Barraza Martínez comparece al proceso en calidad de cuñado, primo, tercero damnificado u otro.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Cesar Augusto Ospino Reyes (padre de la víctima) y Carmen de Jesús Ospino Reyes (Tía de la víctima) a efectos de determinar la legitimación en la causa de la señora Carmen Ospino, pues si bien aportaron las partidas de bautismo, este no es el documento idóneo para acreditar el parentesco de acuerdo al decreto 1260 de 1970.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

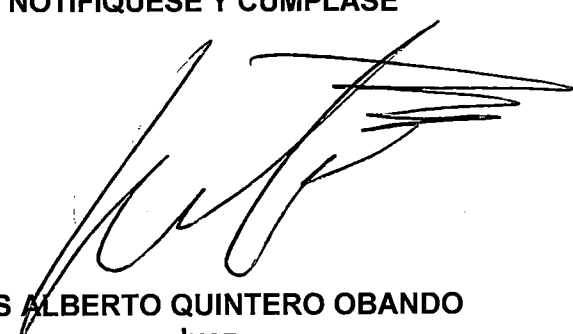
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Ana Graciela Martínez Torres, Carmen de Jesús Ospino Reyes; Carmen Nayibe Torres Ospino quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Keyla Carolina Mejía Torres; María José Martínez Torres quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Keymar Andrés Cera Martínez y Gustavo José Barraza Martínez, Edilberto Rafael Barraza Martínez y Blas Enrique Martínez Montoya conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Alex Ramith Guzmán Roncallo, identificado con cédula de ciudadanía No.72.144.622 portador de la Tarjeta Profesional No.80.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 38-44 del plenario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

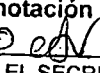

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

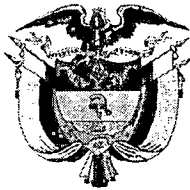
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00301-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: E.P.S SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.
Asunto: REMITE- CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante E.P.S SANITAS S.A, presenta demanda ordinaria de seguridad social en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social con las siguientes pretensiones:

"(...) Se declare la responsabilidad de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S SANITAS S.A, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado CIENTO OCHO (108) recobros, cuyo costo asciende a DIECINUEVE DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS MODENA LEGAL (\$19.231.700)

(...) De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior,, se condene a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A de la suma de DIECINUEVE DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS MODENA LEGAL (\$19.231.700), correspondiente a los CIENTO OCHO (108) recobros descritos, en la pretensión 4.1.

(...) Se declare la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la EPS SANITAS S.A, que ascienden a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1.923.170), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

(...) conforme a la declaración anterior, se condene a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1.923.170)

(...) En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del decreto 1281 de 2002.

(...) se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho"

2. Mediante providencia de **26 de Junio de 2018**, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar que carece de competencia para

dirimir la controversia ordenado remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fol.819 del C.3)

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (...)*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negritas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamente la norma citada líneas arriba, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia,

¹ "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declara incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

1. Principio de Juez Natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la constitución política concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el **No. 110010102000201302347-00 (8580-17)**, tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por "la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA."

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del 30 de octubre de 2013, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*"(...) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A. - EPS SANTAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley. En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social, por los daños antijurídicos causados a la E.P.S. SANITAS S.A por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por estas, referentes a la prestación de servicios de salud que ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer la presente acción y advirtiéndole que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se declaró incompetente mediante, en el caso *sub judice* deberá proponerse el conflicto de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia dispone:

"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114,

numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)"

No obstante, al expedirse el Acto legislativo 02/2015, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento."

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 02/2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de jurisdicción generado entre este Despacho-Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

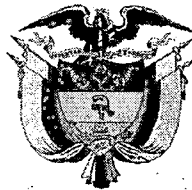
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No: 030 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00306 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MARIA ROJAS FONSECA.
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. De la revisión del expediente se observa que el **30 de Julio de 2018** ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, la señora Ana María Rojas Fonseca a través de apoderado judicial presenta proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de obtener el pago de daño emergente y lucro cesante, por los daños causados a su vehículo de placas BLQ-375 en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de Diciembre de 2017 (Fols. 31ª-34).
2. Posteriormente, el **2 de Agosto de 2018** el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la presente demanda argumentando que la demanda de la referencia corresponde los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor de competencia. (Fol.37).
3. La demanda fue radicada el **22 de Agosto de 2018** ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., siendo asignada por reparto a este Despacho (Fol.42).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...) (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Determinar las partes inmersas en el litigio.
- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Presentar los fundamentos de derecho.
- Estimar la cuantía a fin de poder determinar la competencia.
- Indicar la dirección electrónica de notificaciones.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

De igual manera, se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, de conformidad con el artículo 166, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 y 166 numeral 3 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

- Allegar el poder especial para actuar en el presente proceso, precisando la autoridad judicial competente a la cual está dirigido, el medio de control idóneo y las partes implicadas en el litigio, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte de cada una.
- Indicar en la demanda el medio de control procedente teniendo en cuenta el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aclarar en el libelo demandatorio cuáles son las partes que integran la parte activa y pasiva de la Litis, teniendo en cuenta el concepto de capacidad para ser parte.
- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control idóneo que se pretende ejercer.
- Indicar las normas violadas y el concepto de la violación.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuál y cuándo ocurrió la falla en el servicio que dio lugar a la omisión que se alega.
- Realizar una adecuada estimación de la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aportar en medio magnético la demanda, así como allegar los traslados de la misma, en tantas copias como demandados haya para notificar en debida forma a los intervinientes, adicionalmente copias para el archivo y traslado a la Procuraduría General de la Nación.
- Indicar la dirección de notificaciones electrónica de todas las partes.

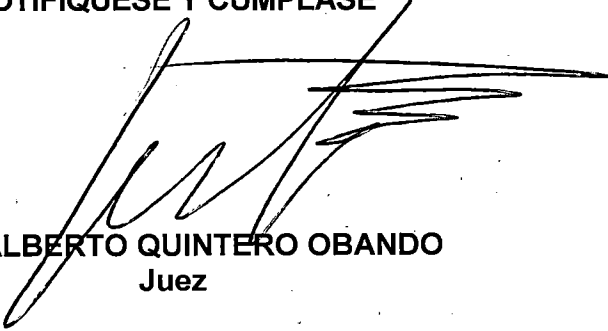
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Ana María Rojas Fonseca, contra la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

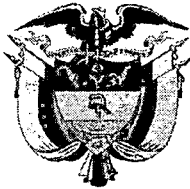
As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 030 *edv*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00478-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLON JAIR YASNO YASNO.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En Audiencia de pruebas celebrada el **26 de Junio de 2018** el despacho resolvió imponer multa a la abogada Johanna Ximena Gacharná Castro identificada con cedula de ciudadanía No.52.979.412 y tarjeta profesional No.176.623 del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el **6 de Marzo de 2018**, así mismo se declaró finalizada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para presentar los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia. (Fols. 233-235).
2. Por secretaria se notificó personalmente la decisión de imposición de multa a la Doctora Johanna Ximena Gacharná Castro el día **23 de Julio de 2018** como consta según folios 245-248).
3. Estando el expediente al despacho para proferir sentencia, la Doctora Johanna Ximena Gacharná Castro presenta escrito radicado el **26 de Julio de 2017** en el cual interpone recurso de reposición contra la decisión tomada en audiencia de pruebas del **26 de Junio de 2018** de imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial. (Fol.249-251).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

La decisión recurrida fue notificada el **23 de Julio de 2018** a la Abogada Johanna Ximena Gacharna, por lo que se tenía hasta el **26 de Julio** de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición

La Doctora Johanna Ximena Gacharna interpone recurso de reposición en contra de la decisión tomada en audiencia de pruebas del **26 de Junio de 2018** en la cual se le impone sanción de multa por el valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el **6 de Marzo de 2018**, indicando que:

- (...)1. El respetado Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, nunca me reconoció personería jurídica para representar a la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, situación que es reconocida por el mismo Despacho cuando en acta de audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2018.
- (...) 2. Adicionalmente, cabe señalar que la decisión de imponerme una sanción se contradice, cuando el mismo Despacho manifestó que no se me reconocía personería jurídica hasta que no se allegar: “...poder conferido por su poderdante con nota de presentación personal ante el Juez, Oficina Judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso”, documento que no fue allegado al expediente de la manera solicitada y por ello no se me reconoció personería jurídica y tampoco se tuvo por contestada la demanda.
3. En razón a lo anterior, no se entiende como, no tenía la calidad para representar a la entidad y contestar en debida forma la demanda pero si para imponer una sanción.
5. (...) obsérvese que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial, su despacho no me había reconocido personería jurídica, por lo cual no tenía la calidad de apoderada de la entidad.
- (...) 7. Como consecuencia de todo lo anterior y siendo que no tengo ni tenía personería jurídica para presentar a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia inicial, no es dable imponerme la sanción contemplada en el artículo de la ley 1437 de 2011.” (...)

De lo anterior, solicita revoque la decisión que impuso la sanción.

3. Del estudio del recurso.

Analizando los argumentos expuestos por la Doctora Johanna Ximena Gacharna a efectos de que se revoque la decisión de imponer sanción por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el día **6 de marzo de 2018**, considera el despacho que le asiste razón a la recurrente pues de la revisión del expediente y de las decisiones tomadas por el despacho se advierte que en efecto a la fecha no se le ha reconocido personería a la misma para actuar en representación de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, luego la

misma no ha defendido los intereses de dicha entidad, razón por la cual se procederá a reponer la decisión tomada en audiencia de pruebas del **26 de Junio de 2018** esto es prescindiendo de imponer la multa de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante de lo anterior, atendiendo que a la Abogada Johanna Ximena Gacharna se le oficio mediante auto del **4 de Diciembre de 2017** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído aportara el poder conferido por su poderdante con los requisitos establecidos en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso y no obra constancia de cumplimiento a esta orden judicial, procederá el despacho a compulsar copias a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación a fin de que asigne apoderado que represente los intereses de la entidad en este proceso, y se dé trámite la investigación disciplinaria que haya lugar por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado regulados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y atendiendo que en el presente asunto la entidad demandada no ha tenido representación judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

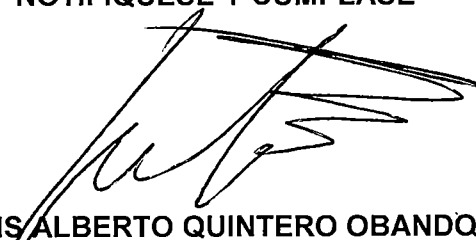
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en audiencia de pruebas realizada el **26 de Junio de 2018** respecto de imponer sanción de multa por inasistencia a la audiencia inicial a la Doctora Johanna Ximena Gacharná Castro y en tal sentido, se prescinde el despacho de dar aplicación al numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por secretaria compúlsese copias a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se asigne apoderado en la presente diligencia, con poder debidamente conferido, y se dé trámite la investigación disciplinaria que haya lugar por el incumplimiento de los deberes profesionales de la Doctora Johanna Ximena Gacharná Castro identificada con cedula de ciudadanía No.52.979.412 y tarjeta profesional No.176.623 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales se encuentran regulados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: Una vez se encuentre notificada la presente providencia ingrésese el expediente de manera inmediata a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

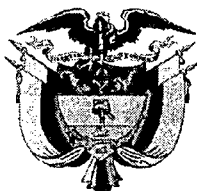
No. 030

EL SECRETARIO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00478-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLON JAIR YASNO YASNO.

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena notificar Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de marzo de 2017**, los señores JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ e INGRID YASMIN GARAY ROJAS, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores DANNA SHALOM GUATAQUIRA GARAY y JUAN ESTEBAN GUATAQUIRA GARAY; AVELINO GARAY RINCÓN y CARMEN CECILIA ROJAS JAUREGUI; y LUZ MARINA CRUZ DE GUATAQUIRA presentaron demanda de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**. (Fols. 1 -35 y 125).

De la revisión del expediente observa el Despacho que se envió mensaje de datos el **19 de febrero de 2018** a la parte demanda e intervinientes en este proceso, a fin de notificarles el auto admisorio de la demanda, sin embargo no se obtuvo acuso de recibo de la entidad demandada. (Fols. 135-140),

Adicionalmente, el **20 de febrero del 2018** se enviaron los traslados dirigidos al Ministerio de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 141-146).

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional no ha emitido contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es pertinente aclarar que el **19 de febrero de 2018**, se notificó al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, decun.notificacion@policia.gov.co, (fol. 135), sin embargo en el correo de replica se encuentra la leyenda que indica (Fol. 137):

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

RICARDO DUARTE AGUDELO (decun.notificacion@policia.gov.co)

El buzón del correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Trata de volver a enviar este mensaje más tarde o ponte en contacto con el destinatario más tarde.” (Se destaca).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS

Por lo anterior, el Despacho no tiene la plena certeza de si la entidad demanda tuvo acceso al mensaje y en consecuencia si se notificó en debida forma, razón por la cual se ordena que por secretaría se proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo de notificaciones judiciales del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 197 del CPACA¹ y cerciorarse que el buzón no se encuentre lleno para que se emita respuesta del acuse de recibo o que por otro medio se tenga constancia que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como lo dispone el artículo 199 del mismo Código, así:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Destacado fuera del texto).

Adicionalmente, por secretaría deberá enviarse el traslado al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**; pues como se observa en el expediente la documentación no se remitió a la Policía Nacional. Por tanto los términos de notificación deben contabilizarse nuevamente.

Una vez se tenga certeza que la notificación personal al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, se surtió en debida forma, por secretaría deberá ingresarse el proceso al despacho, respetando los términos de que trata los artículos 199 y 172 del CPACA.

¹ "ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.** Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico." (Se Resalta).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ Y OTROS

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

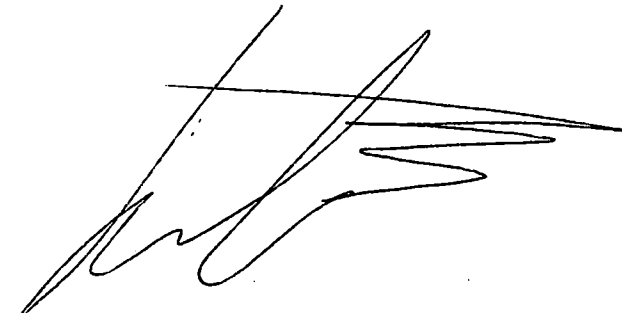
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúese la notificación personal al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al correo electrónico designado para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el traslado al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, como lo establece el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaria **ingrésese** el proceso al Despacho una vez se tenga certeza que la notificación y el traslado se efectuó a la entidad demandada en debida forma, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

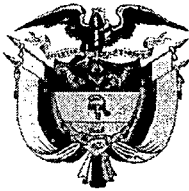
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

030

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 37 No. 25 A-41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00030 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELECTRO HOSPITALARIOS LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto: Requiere correo electrónico o dirección de domicilio.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **3 de mayo de 2017**, este Despacho admitió la demanda y en consecuencia ordenó la notificación personal del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, de conformidad con los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 293 del Código General del Proceso. (Fols. 353 - 357 del C.1).

Se observa que por secretaría se realizó la notificación vía electrónica del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** al correo que aparecía en la página de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo a folios 489 y 502 del C.2, se evidencia que el mensaje no pudo ser entregado, razón por la cual la notificación no se efectuó en debida forma.

El proceso ingresó al Despacho el **12 de junio del año en curso**, para continuar con la actuación procesal correspondiente. (Fol. 588 del C.2).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la presente demanda en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, una de las personas demandadas es una persona natural, quien según la parte actora fue el agente liquidador de **SOLSALUD EPS**, y que pese a que por secretaría se intentó la notificación personal del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, al correo electrónico que aparece registrado en la Superintendencia Nacional de Salud, dicha notificación no se pudo efectuar en debida forma, pues no hay acuse de recibido del mensaje de datos enviado.

Asimismo, no fue posible remitir el traslado al señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, ya que este fue devuelto por la oficina de correo Inter-rapidísimo, (Fols. 368-369 del C.1).

Por lo anterior, el Despacho no tiene la plena certeza de si la persona demanda tuvo acceso al mensaje y en consecuencia si se notificó en debida forma, como lo dispone el artículo 199 del mismo Código, así:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Destacado fuera del texto).

Atendiendo a que la parte actora manifiesta que desconoce otra dirección en donde pueda ser ubicado el señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, (Fol. 359 del C.1) y a efectos de realizar la notificación personal del mencionado señor en debida forma, a fin de evitar futuras nulidades se oficiará a la Superintendencia Nacional de Salud para que suministre el correo electrónico de notificaciones del mencionado señor como agente liquidador de dicha entidad, u otra dirección de domicilio para efectuar la notificación como indican los artículos que se encuentran a continuación:

Artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado por el Despacho).

Artículo 291 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,** a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)" (Subrayado por el Despacho).

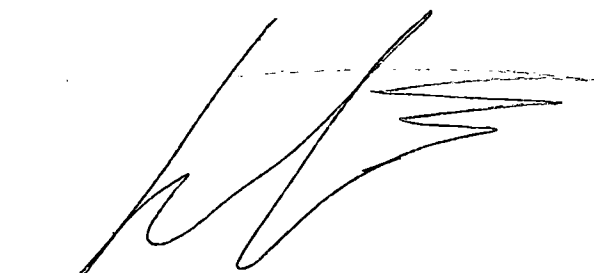
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría oficiase a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, suministre el correo electrónico de notificaciones del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como agente liquidador de dicha entidad, u otra dirección de domicilio para efectuar la notificación en debida forma. Al oficio deberá adjuntarse copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos concedidos en el ordinal anterior de la presente providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

Juez.

EB

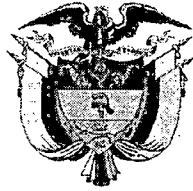
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 257
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00312 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY ALBERTO PALOMINO.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **17 de Abril de 2018**, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por el no decreto de pruebas documentales y pruebas testimoniales, se dispuso tramitar los oficios de las pruebas decretadas de oficio y se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA una vez se resolviera el recurso por el superior. (Fols.193-203).
2. En dicha audiencia se decretaron las siguientes pruebas :
 - a) Oficiar al Comandante de la Brigada No.30 de Tibu – Norte de Santander y al comandante del Batallón de ingenieros No.30 “JOSE SALAZAR ARANA” para que expida:
 - Copia íntegra del folio de vida del soldado profesional Henry Alberto Palomino Palomino, identificado con cedula de ciudadanía No.1.005.854.884 de Chaparral Tolima.
 - Copia de la certificación de entrenamiento, reentrenamiento y certificación del SLP Soldado Profesional Henry Alberto Palomino Palomino, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.005.854.884 de Chaparral, Tolima, para el momento de los hechos.
 - Copia de la constancia del último polígono y acta de asignación de armamento de dotación al soldado profesional Henry Alberto Palomino Palomino.
 - Copia de la investigación preliminar disciplinaria brigada móvil 30 – batallón de ingenieros 30 adelantada por los hechos del día 22 de abril de 2014, en donde resultaron asesinados 3 militares y 14 heridos dentro de los cuales se encuentra el Soldado Profesional Henry Alberto Palomino Palomino.
 - Copia de la orden de operaciones y misión táctica que desarrollaba el batallón de ingenieros No.30 “José Salazar Arana” el día 22 de abril de 2014, en donde

perdiera la vida en el lugar de los hechos un suboficial y posteriormente 2 más y además resultaran 14 heridos entre ellos el SLP Henry Alberto Palomino Palomino.

- Copia con destino al proceso de la denuncia penal por violación a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por los hechos acaecidos el día 22 de abril de 2014 en la vereda campo cabuya sector la Bocatoma del Municipio de Tibu, Norte de Santander, en donde resultara 3 muertos y 16 soldados heridos, entre los cuales resulto herido el SLP. Palomino Palomino.
 - b) Oficiar al Comandante del Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No.30 – Salazar de las palmas – Norte de Santander a fin de que remita copia de los documentos soportes de entrenamiento y reentrenamiento enterados de capacitación acerca del SOP de la Unidad a la que pertenecía el señor Henry Alberto Palomino Palomino, y las capacitaciones recibidas acerca de evitar resultados lesivos en el área de combate.
 - c) Oficiase al comandante del batallón de ingenieros No.30 Tibu, Norte de Santander para que remita copia de orden de marcha, orden de operaciones, INSITOP, copia de libros COT, informes de patrullaje, copia del plan de moral y bienestar, certificación de suspensión de vacaciones al señor Henry Alberto Palomino Palomino.
 - d) Oficiase al Coordinador del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que se aporte expediente prestacional del demandante Henry Alberto Palomino Palomino.
 - e) Oficiase al Comando de Educación y Doctrina del Ejército a fin de que remita copia de la malla curricular establecida por los soldados profesionales y certificación del proceso de formación y capacitación acerca de los riesgos propios del servicio.
 - f) Oficiase al Director de prestaciones sociales del Ejército a fin de que remita copia íntegra y legible de los expedientes prestaciones correspondientes al señor soldado profesional Henry Alberto Palomino Palomino.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” mediante auto del **23 de agosto de 2018** dispuso modificar la decisión adoptada por este despacho en audiencia inicial celebrada el 17 de abril de 2018, **negando la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora con el libelo inicial literales (b,d,e,h,H,I,j,k,l,II,ñ), Decretando las pruebas testimoniales de los señores:** Sargento Artuanda Oviedo Andrés, Soldado profesional Acelas Suarez Epimenio, Soldado profesional Cristina Alejandro Herrera Restrepo, Sargento Segundo Medina Sánchez Jhon Jairo, Cabo Primero Castro Muñoz Jhonatan, Soldado Profesional Carrillo Juan José, Soldado Profesional Celis Arteaga Jorge Enrique, Soldado Profesional Espinoza Martínez Jhon Jairo, Soldado Profesional Espinosa Niño José Ramiro, Soldado Profesional Majarrez Martínez Neider, Soldado profesional Oquendo Serna Jhon, soldado profesional Palacio Villa Hugo, Soldado Profesional Palacios Garcés Aristóbulo, Soldado Profesional Berrio Murillo Danesi, Soldado Profesional Bocanegra Moreno Wilfer, Soldado Profesional Amaya Rincón Yobany, Soldado Profesional Vásquez Betancourt Javier imponiéndole la carga a la parte actora para hacerlos comparecer a través de su apoderado a la audiencia de pruebas. Supremamente **niega la práctica de las pruebas testimoniales de los señores:** Henry Alberto Palomino Palomino, Suleyma Amparo Romero Chinchilla 3.Flor María Palomino Avendaño 4. Vidal Palomino Palomino 5. Lina Daniela Palomino 6. Ana Milena Palomino Palomino 7. Paola Victoria Palomino Palomino 8. Laura Marcela Palomino Palomino 9. Oscar Francisco Palomino Palomino 10. Norma Constanza Palomino Palomino 11.Flor Angélica Palomino Palomino.

4. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del **17 de Abril de 2018** por secretaría se elaboraron los oficios números 2018-0442,2018-0443,2018-0444,2018-0445, 2018-0446, 2018-0447, 2018-0448, (Fols.208-214).
5. El Doctor Segundo Isaías Avala Doria apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el **18 de Abril de 2018** presenta constancia de trámite a los oficios 2018-0442,2018-0443, 2018-0444,2018-0445, 2018-0446, 2018-0447, 2018-0448 (Fols.215-222).
6. La Doctora Karina del Pilar Orrego Robles apoderada de la parte demandada aporta constancia de trámite de los oficios 2018-0444, 2018-0445,2018-0446, 2018-0447 y 2018-0448 (Fols.229-234).
7. En el expediente obran las siguientes respuestas a oficio:
 - Respuesta por parte del Coronel Rodolfo Morales Franco Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima Brigada indicando que remitió por competencia el oficio No. 2018-0442 al Comandante Fuerza de Tarea Vulcano de Tibu – Norte de Santander. (Fols. 235-236).
 - Respuesta por parte del Teniente Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín Director de prestaciones sociales del Ejército remitiendo al plenario copia del expediente prestacional No.249912 del 2016 del ex soldado Henry Alberto Palomino Palomino. (Fols.237-249).
 - Respuesta por parte del Coronel Luis Fernando Mendoza – Jefe de Estado Mayor de Comando de Educación y Doctrina, aportando copia de la malla curricular establecida para soldados profesionales y certificación del proceso de formación y capacitación acerca de los riesgos propios del servicios. (Fols.356-361)
 - Respuesta por parte del Teniente Coronel Edison Montenegro Ariza aportando contestación a oficio No. 2018-0445. (Fols.362-456).
 - Respuesta por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional aportando copia autentica e integral del expediente prestacional del señor Henry Alberto Palomino Palomino (Fols.450-470), (Fols.471-475) y (Fols.479-501).
8. La Doctora Karina del Pilar Orrego apoderada judicial de la parte demandada, en escritos radicados el **9 y 21 de mayo de 2018** allega al expediente certificación original por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa en la que decide no conciliar y aporta copia del expediente prestacional y oficio No. 02671 suscrito por el comando de BIJOS30 y respuesta del Comando de Educación y Doctrina y la Escuela de soldados profesionales contentivas de malla curricular. (Fols.250-251) y (Fols.252-355).
9. Escrito del Doctor Edgar Emilio Ávila reasumiendo poder judicial y sustituyendo al Doctor Edgar Emilio Ávila Doria para que obre en representación de la parte actora. (Fol.476).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra respuesta a los oficios No. 2018-445,2018-446, 2018-0447, 2018-0448 se da traslado a las partes demandante - demandada de las documentales aportadas al proceso obrantes a folios (Fols.235-236); (237-249); (Fols.252-355); (356-361); (362-456); (Fols.450-470); (Fols.471-475) y (Fols.479-501) para los efectos previstos en el artículo 173, 272 y 279 del Código General del Proceso.

Finalmente y en cumplimiento de la orden impartida en la auto del **23 de Agosto de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se llevara a cabo la recepción de los testimonios ordenados por el superior y se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha **23 de Agosto de 2018**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **24 de Enero de 2019** a las 2:30 pm a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA – para decidir frente a las documentales aportados al proceso. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el **22 de Mayo de 2019** a las 9:00 am en adelante para efectos de celebrar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA – en relación con la práctica de los testimonios relacionados en la parte considerativa de esta providencia. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

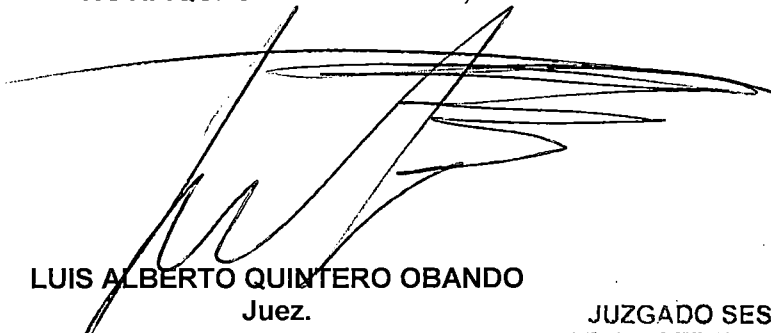
Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, la parte demandante a través de su apoderado tendrá la carga procesal de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes las respuesta aportadas al proceso obrantes a folios (235-236); (237-249); (Fols.252-355); (356-361); (362-456); (Fols.450-470); (Fols.471-475) y (Fols.479-501).

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Edgar Emilio Ávila Doria identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.052 y tarjeta profesional No. 122.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 476 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

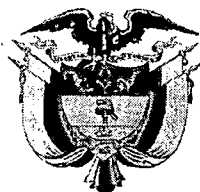
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 030 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00065 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUILLERO SANCHEZ ARANGURE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de marzo de 2017**, los señores Guillermo Sánchez Arangure, Magdalena Sánchez Aranguren, Karol Dayana Sánchez Méndez, Sandra Stella Méndez Rubiano, Francisco José Saenz Sánchez y Margarita Rosa Sánchez Vargas, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (Fols. 1 - 87).

El **27 de marzo de 2017** se profirió auto inadmisorio de la demanda, concediendo el término de diez días consagrados en el artículo 170 del CPACA para que la parte actora subsanara la demanda. (Fol. 89 – 90).

El **25 de abril del mismo año**, el apoderado de los demandantes presentó subsanación allegando la demanda integrada en un solo escrito y aportó el acta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. (Fols. 94 – 115).

No obstante, el **22 de mayo de 2017**, se resolvió rechazar la demanda debido a que la subsanación no fue presentada dentro del término consagrado en la ley. (Fol. 117).

Con escrito presentado el **24 de mayo de 2017**, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto aludido en precedencia. (Fol. 122-124).

El Despacho evaluó nuevamente la demanda y consideró que le asistía razón a la parte actora, por tanto dejó sin valor y efectos la providencia mediante la cual se rechazó la misma y, en consecuencia, el **17 de julio de 2017** profirió auto admitiéndola. (Fols. 126 -128).

El **22 de agosto del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 131 del expediente.

Las partes demandadas e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **12 de febrero de 2017** (Fols. 132 - 137), razón por la cual los veinticinco (25) días de que

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00065 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: GUILLERO SANCHEZ ARANGURE Y OTROS

trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de marzo** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **9 de mayo** de este año.

El **20 de febrero de 2018** se enviaron los traslados a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 138 - 145).

Con escrito presentado el **2 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Fiscalía General del Nación, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas y de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 146-160). Sin embargo, es pertinente aclarar que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 inciso segundo del CGP, pues no tiene presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Mediante memorial presentado el **9 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de mérito, solicita pruebas, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 161 -169). Por lo tanto, se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 al 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 170).

El **8 de junio** del año en curso, la apoderada de la parte actica de la litis presentó pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por las entidades demandadas. (Fols. 171 – 176).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00065 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUILLERO SANCHEZ ARANGURE Y OTROS

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de mayo de 2019** a las **11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la Doctora María del Rosario Otalora Beltrán, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el poder conferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con los requisitos que establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal por parte del poderdante ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica y tener por contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor Germán José Clavijo Rojas, como apoderado de la entidad demandada, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 161 del expediente.

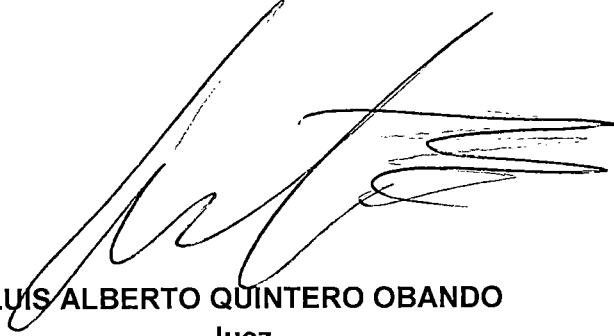
² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00065 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUILLERO SANCHEZ ARANGURE Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

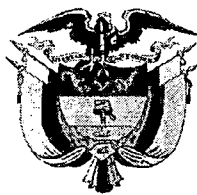


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
13 NOV. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 030 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00093 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME JOSÉ PUERTO MACHADOY OTRO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **6 de abril de 2017**, los señores JAIME JOSÉ PUERTA MACHADO y YAKELINE ELENA CARDOSO JARAMILLO presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 2 - 51).

El **30 de mayo de 2017**, se resolvió inadmitir la demanda, por lo cual se concedió el término de 10 días con fundamento en el artículo 170 del CPACA. (Fols. 54 - 55).

Con escrito presentado el **8 de junio de 2017**, el apoderado de los demandantes allegó subsanación de la demanda, dentro del término de ley. (Fols. 58 - 61).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **24 de julio de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 63 - 64).

El **26 de julio del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 67 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **15 de febrero de 2018** (Fols. 68-71), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de marzo** del mismo año; y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de mayo** de este año.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 72-77).

Con escrito presentado el **15 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 78-

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00093 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JAIME JOSE PUERTO MACHADO

91). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **28 de junio hasta el 3 de julio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 92).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de mayo de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00093 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME JOSE PUERTO MACHADO

aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

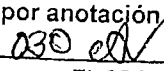


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

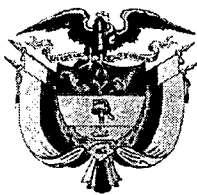
13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 230 
EL SECRETARIO



1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are written in a cursive script, and the addresses are written in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and addresses on the right. The names are: John Smith, Mary Jones, Robert Brown, and Sarah White. The addresses are: 123 Main Street, New York, NY; 456 Elm Street, New York, NY; 789 Oak Street, New York, NY; and 1010 Pine Street, New York, NY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00141 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARDONA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el **5 de junio de 2017**, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., los señores HERNANDO LONDOÑO CARMONA, FLOR ANGELA SILVA quien obra en su propio nombre y en representación del menor hijo MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO SILVA; MARÍA LUZ DARY LONDOÑO CARMONA; ALBA NIDIA LONDOÑO CARMONA; CARLOS ABEL LONDOÑO CARMONA; MARÍA ISABEL LONDOÑO CARMONA y HERNÁN LONDOÑO CARMONA, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 9-26 y 149).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **20 de junio de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 153 - 154).

El **30 de junio del mismo año**, la apoderada de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 157 - 158 del expediente.

La parte demandada e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **3 de noviembre de 2017** (Fols. 160 - 163), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de diciembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de febrero de 2018**.

El **17 de noviembre del 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 164 - 168).

Con escrito presentado el **15 de febrero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo y solicita pruebas; de igual manera allega el poder conferido al apoderado. (Fols. 171 - 190). Teniendo en

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00141 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARDONA Y OTROS

cuenta la fecha de contestación del libelo se concluye que esta fue presentada dentro del término.

Con escrito presentado el **9 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder conferido con copia de la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4 el CGP. (Fols. 191-193)

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **29 de junio hasta el 4 de julio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 194).

Observa el Despacho que a folios 196 – 201, obra una documental que no corresponde con las partes del presente proceso y está dirigida al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Fol. 201, por tanto se ordenará que por secretaria se proceda con su desincorporación y desglose y en consecuencia se remita al Despacho Judicial en mención.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00141 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARDONA Y OTROS

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de mayo de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

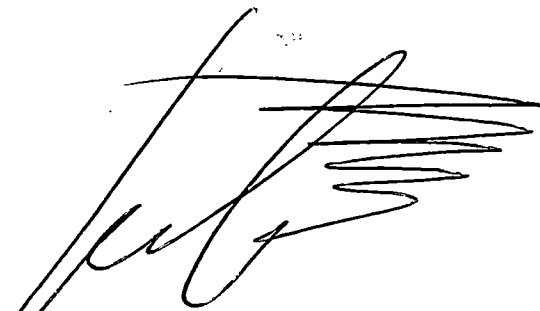
TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte que al doctor Carlos Manuel Trujillo, no se le ha reconocido personería para actuar en el presente proceso, razón por la cual no es necesario emitir pronunciamiento respecto de la renuncia presentada. No obstante, se tiene contestada la demanda en tiempo conforme al poder obrante a folio 183.

SEXTO: **Desincorpórese y desglósese** la documental que obra a folios 196 – 201 del expediente y por secretaría **remítase** al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

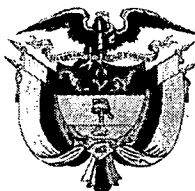
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 030 
EL SECRETARIO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00141 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARDONA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00144 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL RAMÍREZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **6 de abril de 2017**, los señores VICTOR MANUEL RAMÍREZ ACOSTA y LUZ ELENA AGAMEZ FUENTES, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ANA LUZ RAMÍREZ AGAMEZ; CLEIDER ANTONIO RAMÍREZ AGAMEZ; ENA MARÍA FUENTES IGLESIAS y MANUEL ANTONIO AGAMEZ PÉREZ, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-30).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **20 de junio de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 34 - 35).

El **27 de julio del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 38 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **7 de noviembre de 2017** (Fols. 39 - 42), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de diciembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de febrero** de este año.

El **17 de noviembre de 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 43-48).

Con escrito presentado el **14 de febrero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo y solicita pruebas y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 49-66). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00144 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ ACOSTA Y OTROS

Con escrito presentado el **13 de marzo de 2018**, la apoderada de la entidad demandada allegó el expediente prestacional del señor Víctor Manuel Ramírez Acosta, (Fol. 67 – 102).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **29 de junio hasta el 4 de julio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 103).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2019** a las **10 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00144 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL RAMIREZ ACOSTA Y OTROS

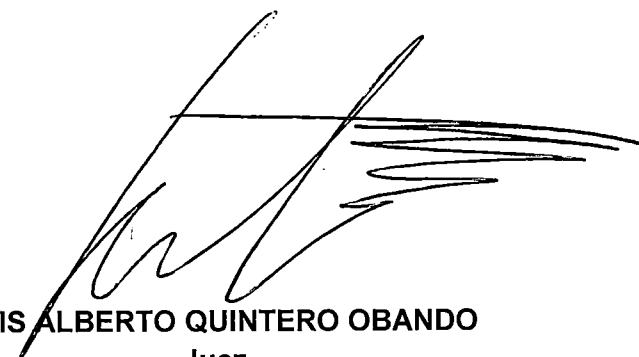
aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



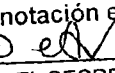
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS Y OTROS
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTROS
Asunto: Resuelve recursos de reposición, deja sin efectos y fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se evidencia que el **27 de julio de 2016**, se celebró audiencia inicial en el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Ibagué, el cual en su momento tenía el conocimiento del presente proceso. En la mencionada audiencia se dejó constancia que no se hizo presente el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, y que se autorizaba a quien manifestó ser apoderada de la Fiscalía General de la Nación, para que allegara el poder en el transcurso del día, ya que solo aportó una copia del mismo sin los requisitos legales, razón por la cual no se le reconoció personería jurídica. (Fols. 123 – 125 del C.1)

El **7 de febrero de 2017**, este Despacho llevó a cabo continuación de la audiencia inicial en la que se dejó constancia que los apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. no se hicieron presentes. (Fols. 228 – 233 del C.1).

En la misma audiencia aludida se decretaron las siguientes pruebas:

1. **Oficio dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** oficio **2017-0065 de 7 de febrero de 2017**, retirado en la misma fecha (Fol. 235 del C.1).
 - 1.1. Para que expida copia auténtica de los actos administrativos No. 1261 de 2010 y No. 0926 de 2014, mediante los cuales se canceló por muerte la cédula de ciudadanía No. 5.885.137 y se restableció la vigencia de la misma.
 - 1.2. Para que expida copia auténtica de la cédula de ciudadanía perteneciente al fallecido LUIS EDUARDO TORRES POVEDA.
2. **Oficio dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que envíe copia auténtica del proceso que se adelantó para investigar la muerte del occiso LUIS EDUARDO TORRES POVEDA. oficio **2017-0066 de 7 de febrero de 2017**, retirado en la misma fecha (Fol. 236 del C.1).
3. **Se decretaron cuatro (4) testimonios.**

Con escrito presentado el **7 de marzo de 2017**, la apoderada de la parte actora allegó el trámite impartido a los oficios **2017-0065 y 2017-0066**. (Fols. 253-256 del C.1).

EL **22 de marzo de 2017**, la apoderada de la parte activa de la litis allegó los oficios de citación dirigido a los testigos, tramitados. (Fols. 256-260 del C.1). En esa fecha también la profesional del derecho solicitó el aplazamiento de la audiencia. (Fols. 261-267 del C.1).

Con auto de **27 de marzo de 2017**, se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas. (Fol. 268 del C.1)

El **25 de abril de 2017**, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se ordenó oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remitan la documentación requerida en los oficios 2017-0065 y 2017-0066, por lo cual la diligencia referida fue suspendida. (Fol. 282-285 del C.1).

En la aludida audiencia se aceptó el desistimiento de dos (2) de los cuatro testimonios decretados, y solamente se escuchó el testimonio de María Deissy Leal Roa y Luz Nidia Quiroga Lugo. (Fols. 284- 285 del C.1).

Posteriormente, mediante oficio 2017-0578 se requirió por segunda vez a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y con oficio 2017-0579 se requirió por segunda vez a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. (Fols. 288-289 del C.1).

El **10 de julio de 2017**, la apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, aportó la respuesta emitida al oficio 2017-0065 reiterado con el No. 2017-057. (Fols. 291-298 del C.1). Sin embargo, en memorial del 16 de noviembre del mismo año, la apoderada de la parte actora indicó que la documentación remitida por la Registraduría no corresponde con la solicitada. (Fols. 398-399 del C.2).

Con comunicado radicado el **11 de julio de 2017**, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegó respuesta al oficio No. 2017-0066 reiterado con oficio 2017-0579. (Fols. 299-385 del C.1). Sin embargo, en memorial del 16 de noviembre del mismo año, la apoderada de la parte actora indicó que la documentación remitida por la Fiscalía no corresponde con la solicitada. (Fol. 398-399 del C.2).

En la segunda audiencia de pruebas llevada a cabo el **30 de noviembre de 2017**, se ordenó oficiar nuevamente a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para alleguen la documentación solicitada desde la audiencia inicial. Sin embargo a folio 403 reverso se indicó que la documentación solicitada a la Fiscalía, debe ser requerida ante la URI-Fiscalía 281 de Kennedy (Fols. 403-404 del C.2).

Por lo anterior se elaboraron los oficios 2017-1415 y 1416 de 30 de noviembre de 2017, el primero dirigido a la URI-Fiscalía 281 de Kennedy solicitando copia auténtica del proceso que se adelantó para investigar la muerte del señor Luis Eduardo Torres Poveda y el segundo dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida copia auténtica del fallecido. (Fols. 406-407 del C.2).

EL **23 de enero de 2018** la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emite respuesta al oficio 1416 indicando que no cuenta con la copia de la cédula de ciudadanía solicitada, pero remite copia de la tarjeta dactilar a nombre del señor LUIS EDUARDO TORRES POVEDA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.830.746, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 11853 de 8 de agosto de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS Y OTROS

2014. (Fols. 411-413 del C.2), adicionalmente el **29 de enero de 2018**, remitió la tarjeta biográfica o decadactilar. (Fols. 414-415 del C.2).

Informó la apoderada de los demandantes que no ha sido posible remitir el oficio 2017-1415 dirigido a la URI-Fiscalía 281 de Kennedy, ya que la URI en mención indica que la Fiscalía oficiada ya no se localiza allí. (Fols. 416-419 del C.2).

Con auto de **28 de mayo de 2018**, se fijó fecha para continuación de audiencia de pruebas. Fols. 421 del C.2).

EL **19 de julio** del año avante se celebró la tercera audiencia de pruebas en la cual se impuso multa de 2 SMLMV por inasistencia a la audiencia inicial a: (Fol. 436 del C.2).

1. Abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.215.316 con Tarjeta Profesional No. 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura, y abogada **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.781.009 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.187 del Consejo Superior de la Judicatura, presuntamente apoderados de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
2. Abogado **JHON FREDY PERDOMO ARDILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.344 de Neiva y titular de la Tarjeta Profesional No. 142.920 del Consejo Superior de la Judicatura, presuntamente apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**,
3. Al señor Notario **GUSTAVO EDUARDO VERGARA WEISNER** identificado con Nit de Notario No. 19.362.666-7, de la **NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹.

En la misma audiencia se tuvo por incorporadas las Resoluciones No. 12061 de 2010 y 0926 de 2014 y se requirió por tercera vez a la FISCALIA GENERAL DELA NACION para que remita copia auténtica del proceso que se adelantó para investigar la muerte del señor Luis Eduardo Torres Poveda. (Fols. 428-429). (A folio 471 obra oficio 2018-741).

Mediante correo electrónico remitido el **23 de julio** del presente año la secretaria realizó la notificación del auto que impuso multa a los abogados que no asistieron a la audiencia inicial. (Fols. 451-463).

El **23 de julio de 2018** el doctor CARLOS SALCEDO DE LA VEGA interpuso recurso de reposición contra el proveído que le impuso sanción. (Fols. 464-467).

De igual manera, el **26 de julio de 2018**, el doctor JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA interpuso recurso de reposición contra el mismo auto, asimismo se observa que el profesional del derecho en mención adjuntó certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité e Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Fols. 468 -469 del C.2).

EL **27 de julio** de la presente anualidad se allegó poder conferido por la demandante Angie Lorena Cortes Quijano a la abogada Karin Juliana Torres Pinilla. (Fol. 470).

¹ De conformidad con el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00).

El **3 y 6 de agosto** de este año, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION allegó el trámite impartido al oficio 2018-741. (Fols. 473-475 del C.2).

Obra comunicación suscrita por la Jefe de la URI de Kennedy en el cual se evidencia que la solicitud contenida en el oficio antedicho fue trasladada a la Fiscalía 15, pues está fue tramitada por esta bajo en número de radicado **269425**. (Fols. 476-477 del C2).

Por secretaría se corrió traslado de los recursos de reposición presentados, de conformidad con los artículos 242 del CPACA Y 110 y 319 del CGP. (Fol. 478).

Mediante comunicados radicados el **21 y 23 de agosto de 2018**, se observa que la Asesora Grupo Direccionamiento y la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación remitieron la solicitud referida, a la Fiscal 11 Sección Segunda de Vida. (Fols. 479-480 del C.2).

El **22 de agosto** del año en curso, la FISCALIA 72 manifiesta que allega lo solicitado en 103 folios (Fols. 482-595 del C.2).

El **3 de septiembre de 2018**, la FISCAL 11 SECCIÓN UNIDAD DE VIDA allegó la respuesta al oficio No. 2018 – 741 en 787 folios, de lo cual se abrió cuaderno aparte denominado "RESPUESTA A OFICIO No. 2018-0741".

I. CONSIDERACIONES

1. De los recursos de reposición presentados por los abogados CARLOS SALCEDO DE LA VEGA y JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA.

Observa el Despacho que el doctor Carlos Salcedo de la Vega, al igual que el profesional del derecho John Freddy Perdomo Ardila presentaron el **23 y 26 de julio de 2018**, respectivamente recursos de reposición contra la providencia del **19 de julio de 2018** que resolvió imponerles multa de 2 SMLMV por no asistir a la audiencia inicial, razón por la cual se procederá a resolverlos.

1.1. De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica.

La providencia que fue objeto de reposición fue notificada por correo electrónico el **23 de julio de 2018** a los email visibles a folios 451-463 del C.2 del expediente, razón por la cual se tenía hasta el **19 de Septiembre** de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 23 y 26 del dicho mes y año, respectivamente, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

1.2. Del recurso de reposición presentado por el abogado Carlos Salcedo de la Vega.

El doctor **Carlos Salcedo de la Vega** sustenta el recurso en los siguientes términos:

"(...) El respetado Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, me reconoció indebidamente personería jurídica en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de julio de 2019 para representar a la Fiscalía General de la Nación, cuando no debió hacerlo. En cuanto en el expediente se encuentra copia simple de un memorial en

donde aparece mi nombre, documento que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, (...)

Situación que es reconocida por el mismo Despacho cuando en el acta de audiencia de prueba indicó:

"Por lo que el Despacho procede a hacerle claridad respecto al trámite y solicita sea presentado por escrito las razones por las cuales a la fecha la entidad demandada Fiscalía General de la Nación no tiene aún apoderado que lo represente toda vez que se aclara que la personería jurídica reconocida a los apoderados CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA Y SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO, de conformidad al poder a estos conferido visto a folio 127 del expediente, no cumple con los parámetros exigibles para su otorgamiento dado que el poder aportado fue aportado en copia simple." (Negrilla fuera del texto)
(...)

Así mismo en el artículo 244 del Código General del Proceso se precisó que documentos tienen presunción de autenticidad, dentro de la cual no se encuentra el poder especial (si su sustitución): de modo que respecto de los poderes tan solo para las sustituciones del poder es que se presume su autenticidad. Así mismo, el memorial que fue presentado no contenía los documentos que acreditaban quien lo firmaba, entonces ni era un documento autentico cuando así lo exigía la ley ni tampoco se tiene certeza de quien era persona de la firma que aparece.

4. Por otro lado, se contradice la decisión de reconocerme personería jurídica e imponerme una sanción, cuando el mismo Despacho solicita que "sea presentado por escrito las razones por las cuales a la fecha la entidad demandada Fiscalía General de la Nación no tiene aún apoderado que lo represente", ya su vez impone me impone una sanción como aporado judicial.
(...)

Obsérvese que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial, su Despacho no me había reconocido, nunca debió hacerlo, personería jurídica, por lo cual no tenía la calidad de apoderado de la Entidad.

En resumen, el respetado Despacho no debió imponerme la multa contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

a. Se me reconoció indebidamente personería jurídica, dado que el documento allegado al proceso no cumple con las previsto en el artículo 74 del Código General proceso; situación que es reconocida por el Despacho en la misma audiencia, tal como consta en el acto de audiencia de pruebas.

Por lo anterior, no se entiende como el Despacho le dio efectos a un documento que no cumple los requisitos legales, más aun cuando solicita que se informe los motivos por los cuales a la fecha la entidad demandada Fiscalía General de la Nación no tiene aún apoderado que lo represente.

b. Se me reconoció personería jurídica en la audiencia de pruebas (19 de julio de 2018), fecha posterior a la audiencia inicial, es decir se le dio efectos retroactivos a la personería jurídica para imponerme una sanción, violando en todo sentido el principio de legalidad, el debido proceso, entre otros.

Si para la audiencia inicial no había apoderado la sanción no podía ser impuesta.

c. Así mismo, con la decisión se forzó un efecto retroactivo improcedente sobre una situación inexistente. (...)"

1.3. Del recurso de reposición presentado por el abogado John Freddy Perdomo Ardila.

El doctor John Freddy Perdomo Ardila sustenta el recurso en los siguientes términos:

"(...) Con todo respeto, comedidamente me permito solicitar se revoque la sanción por inasistencia a m impuesta por el despacho por las siguientes razones.

11. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En mi contratación para ejercer la defensa de la SNR se me asignó como región para tal ejercicio los departamentos del Huila, Tolima y Caquetá, conforme se estipula en el contrato anexo,

El presente medio de control nace de una demanda impetrada en la ciudad de Ibagué, la cual en audiencia inicial se dictó falta de competencia y fue remitido a la ciudad de Bogotá.

Si bien el despacho notificó a la SNR y al correo del suscrito del día y hora en que se realizaría la audiencia inicial, la Entidad efectuó comité de conciliación el día 07 de febrero de 2017, atendiendo que mi domicilio radica en la ciudad de Neiva. (...)”

1.4. Decisión frente al recurso de reposición.

El Despacho repone el auto proferido el **19 de julio de 2018**, respecto de imponer multa de dos (2) SMLMV, a los abogados CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA y JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA, por las siguientes razones:

1.4.1. Respecto de CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA.

En el expediente se encuentra copia simple de un memorial que parece ser un poder en donde se observa que el mandato presuntamente esta conferido al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega, sin embargo se reitera, su firma está en copia, pues solo se encuentra la rúbrica original de la Doctora Shirley Patricia Useche Perdomo (Fol. 127 del C.1), además el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir no cuenta con nota de presentación personal en original del poderdante, por tanto no se debió haber reconocido personería por parte de este Despacho en la tercera audiencia de pruebas llevada a cabo el **19 de julio de 2018**, y menos imponerle multa al recurrente aludido.

El reconocimiento de la personería jurídica a los abogados Carlos Federico Salcedo de la Vega y Shirley Patricia Useche Perdomo, debe dejarse sin efectos, pues el documento que se ha denominado poder (Fol. 127 del C.1) no se presume auténtico y no cumple con los requisitos de ley.

El artículo 244 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. (...)”
(Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma citada en precedencia algunos documentos tienen presunción de autenticidad, dentro de los cuales se encuentra el poder de sustitución, por tal razón solo respecto de este se presume su autenticidad. Así mismo, el memorial que fue presentado

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS Y OTROS

no contenía adjunto los documentos que acreditaban la calidad de quienes los firmaba, tanto de los apoderados y sobre todo del poderdante.

Para la fecha de la celebración de la audiencia inicial, no se les había reconocido personería jurídica a los abogados Calos Federico Salcedo de la Vega, así como a Shirley Patricia Useche Perdomo, y no se les había reconocido hasta el día de la audiencia de pruebas, esto es, el **19 de julio de 2018**, al primero porque no obra el poder con los requisitos establecidos en la ley, además nunca había obrado en el proceso hasta la presentación del recurso objeto de estudio, y a la segunda porque pese a que compareció a la audiencia inicial del **27 de julio de 2016**, celebrada en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Ibagué, y se le autorizó intervenir en la misma, no aportó el poder en original y con el lleno de los requisitos legales.

Antes ni durante la audiencia inicial aludida líneas arriba, se había reconocido personería jurídica a ningún abogado como representante judicial de la Fiscalía General de la Nación, pues hasta esa fecha no se había allegado el poder que llevara a proferir dicho auto, ya que como se observa a folios 108 -112 del cuaderno No. 1 del expediente el 21 de enero de 2016 se aportó contestación de la demandada suscrita por el abogado Jesús Antonio Valderrama, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de la entidad en mención, sin embargo, nunca aportó el poder conferido por la entidad mencionada.

Así las cosas, se reitera se reconoció personería jurídica hasta la audiencia de pruebas (19 de julio de 2018), fecha posterior a la audiencia inicial.

No se notificó personalmente al profesional del derecho Carlos Federico Salcedo de la Vega, de la providencia que le impuso multa de 2 SMLMV, pues los correos electrónicos a los cuales se realizó la notificación son de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, y no del abogado, además uno de dichas emails, fue suministrado por el abogado Jesús Antonio Valderrama en la contestación de la demanda.

1.4.2. Respecto de JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA.

Para la época de la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué no se le había reconocido personería jurídica al profesional del derecho en mención, pese a que en el expediente obra copia de la contestación de la demanda (Fols. 129-139, 178-188 del C.1).

A folio 191 del cuaderno No. 1 del expediente obra un documento en copia que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra en original, no cuenta con la presentación personal del poderdante y adicionalmente con dicha documental no se adjuntaron los documentos que acreditan la calidad del apoderado y sobre todo del poderdante.

En audiencia desarrollada el **21 de agosto de 2016**, de reconstrucción de expediente, pese a que el abogado referido asistió a la audiencia no se le reconoció personería jurídica y en el proceso no reposa auto alguno en el cual se le haya reconocida tal calidad.

Observa el Despacho que en la audiencia del **19 de julio** del año en curso, se indicó que quien representan los intereses de la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado cumplimiento al auto del **21 de noviembre de 2016**, (Fol. 198 – 200 del C.1), aportando el poder en original, sin embargo, se impuso la multa al abogado Jhon Fredy Perdomo y sin

que a este se le hubiese reconocido personería jurídica por las inconsistencias que presentaba el poder.

Por todo lo expuesto considera el despacho que le asiste razón a los recurrentes, pues de la revisión del expediente y de las decisiones tomadas por el despacho se advierte que en efecto a la fecha no se le ha reconocido personería a JOHN FREDDY PERDOMO ARDILA, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, y frente al abogado CARLOS SALCEDO DE LA VEGA se le reconoció personería jurídica como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con posterioridad a la audiencia inicial, esto es el **19 de julio de julio de 2018**, fecha en la cual se realizó la tercera audiencia de pruebas. (Fos. 434-439) y sin tener en cuenta los requisitos que establece el artículo 74 del CGP, razón por la cual se procederá a reponer la decisión tomada en la audiencia antedicha, esto es prescindiendo de imponer la multa de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del control de legalidad del auto que impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial.

2.1. Respecto de la abogada Shirley Patricia Useche Perdomo.

Teniendo en cuenta que a la Doctora Shirley Patricia Useche Perdomo, no se le había reconocido personería jurídica hasta el día en que se realizó la tercera audiencia de pruebas el **19 de julio del año en curso**, que el despacho no cuenta con el poder conferido a esta con el lleno de los requisitos legales, y que no se notificó de manera personal en debida forma a dicha abogada de la multa impuesta, con fundamento en control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, así como en la teoría jurisprudencial de la Ilegalidad de las Providencias Judicial, se dejara sin efectos la decisión tomada en audiencia en mención respecto de imponer sanción pecuniaria a la abogada referida.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto de la Teoría Jurisprudencial de la Ilegalidad de las Providencias Judiciales, pues con fundamento en dicha teoría se dejará sin efectos el auto que admitió la demanda objeto de estudio. Al respecto en pronunciamiento del **30 de agosto de 2012** la Alta Corporación, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, expediente No. **11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)** en el cual se remitió a la providencia del **13 de julio de 2000**, proferida dentro del expediente con radicado No. **17586**, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y a la providencia de **24 de junio de 2004** radicación: **08001-23-31-000-2000-2482-01**, CP Ricardo Hoyos Duque, se indicó lo siguiente:

"(...) No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13.

irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores³. (...)” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

En auto proferido el **13 de julio de 2000**, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, se indicó:

“(…) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- **que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ();
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. (...)

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...)

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez
- **no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...)**” (Destacado por el Despacho).

2.2. Respetto del Notario 53 del Círculo de Bogotá.

En cuanto a la sanción que se le debe imponer al notario 53 del Circulo de Bogotá D.C., Doctor Gustavo Eduardo Vergara Weisner, este Despacho dejará sin efectos la multa como quiera que dentro del proceso de la referencia dicha parte nunca designó apoderado judicial así como no asumió su defensa en nombre propio y no ha actuado en el proceso pese a que la demanda fue admitida contra él. (Fol. 56 y reverso).

Es pertinente indicar que las multas por no comparecer a la audiencia inicial, solo son impuestas a los abogados de las partes y no a estas, como lo dispone el artículo 180 numeral 4 del CPACA, que al tenor literal indica: “(...) Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra** a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” Es decir la norma establece que es el apoderado de la parte y no esta, quien debe asumir la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, razón por la cual se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta al notario 53 del Circulo de Bogotá D.C.

3. Del material probatorio recaudado.

Observa este operador judicial que en el expediente obra respuesta emitida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente al oficio 2017-0065 reiterado en oficio 2017-0578. (Fols. 291-298 del C.1 y 414-415 del C.2).

De igual manera obra respuesta emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al oficio 2017-0066 reiterado con oficios 2017-0579 y 2018-741. (787 folios, de lo cual se abrió cuaderno denominado "RESPUESTA A OFICIO No. 2018-0741").

Adicionalmente de los cuatro testimonios decretados en audiencia inicial se aceptó el desistimiento respecto de dos y se escuchó el testimonio de los dos restantes, las señora María Deissy Leal Roa y Luz Nidia Quiroga Lugo. (Fols. 284- 285 del C.1).

Por lo aquí expuesto se concluye que el material probatorio fue recaudado en su totalidad, razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para continuar y culminar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en audiencia de pruebas realizada el **19 de julio de 2018** respecto de imponer sanción de multa por inasistencia a la audiencia inicial al Doctor **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'215.316, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REPONER la decisión proferida en audiencia de pruebas realizada el **19 de julio de 2018** respecto de imponer sanción de multa por inasistencia a la audiencia inicial al Doctor **JHON FREDY PERDOMO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'703.344, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Dejar sin efectos el ordinal primero del auto proferido en la audiencias de pruebas celebrada el **19 de julio de 2018**, respecto de imponer multa a la abogada **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65'781.009, portadora de la tarjeta profesional No. 172.187 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones impuestas en la presente providencia.

CUARTO: Dejar sin efectos el ordinal tercero del auto proferido en la audiencias de pruebas celebrada el **19 de julio de 2018**, respecto de imponer multa al señor **GUSTAVO EDUARDO VERGARA ARDILA**, en su calidad de Notario 53 del Circulo de Bogotá D.C., cuyo NIT corresponde al 19.362.666-7, por las razones impuestas en la presente providencia.

QUINTO: Dejar sin efectos el ordinal quinto del auto proferido en la audiencia de pruebas desarrollada el **19 de julio de 2018**, referente al pago de las multas impuestas por inasistencia a la audiencia inicial, por las razones expuestas en la presente providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS Y OTROS

SEXTO: Por **secretaria** requiérase por correo electrónico o por el medio más expedito al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes designe apoderado en el presente proceso y certifique si las documentales que obran a folios 191 – 194 del cuaderno No. 1 del expediente corresponden con los originales. Al requerimiento deberá adjuntarse copia de los folios mencionados, así como de la presente providencia.

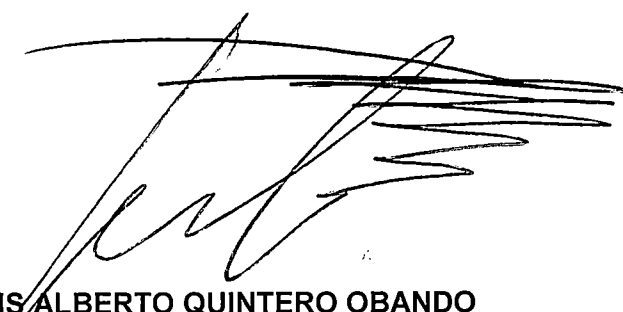
SÉPTIMO: PONGASE en conocimiento de las partes las documentales que obran en el expediente visibles a folios 291-298 del C.1 y 414-415 del C.2, así como los 787 folios, de lo cual se abrió cuaderno aparte denominado “RESPUESTA a OFICIO No. 2018-0741”, así como el poder conferido por la demandante Angie Lorena Cortes Quijano a la abogada Karin Juliana Torres Pinilla, visible a folio 470 del cuaderno No. 2 del expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra a folio 440 de cuaderno No.2 del expediente.

Parágrafo. Se requiere al abogado en mención para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, allegue copia de la Resolución No. **0-0303 del 20 de marzo de 2018** y/o del acto administrado en el cual se verifique la calidad en que actúa la poderdante.

NOVENO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **29 de enero de 2019, a las 11:00 A.M.** a efectos de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

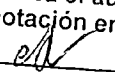

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

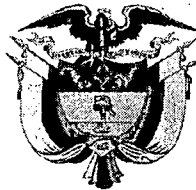
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00243 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SALVADOR AMADO CRUZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de octubre de 2017**, los señores SALVADOR AMADO CRUZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA GABRIELA AMADO SERNA, LUNA SARAY AMADO SERNA, JOSE MANUEL AMADO RIVERA; DANNA YURITXA AMADO GONZALES; ALIGIA GONZALES EMBUS; RUTH ESPERANZA AMADO CRUZ; JACKELINE AMADO CRUZ y MARIA TERESA DE JESUS CRUZ RUBINO, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 63 -77).

El **23 de octubre de 2017**, se resolvió inadmitir la demanda, por lo cual se concedió el término de 10 días con fundamento en el artículo 170 del CPACA. (Fol. 79).

Con escrito presentado el **1 de noviembre de 2017**, el apoderado de los demandantes allegó subsanación de la demanda, dentro del término de ley. (Fols. 82 - 83).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **4 de diciembre de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 85 - 86).

El **12 de diciembre del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 89-91 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **15 de febrero de 2018** (Fols. 92-95), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de marzo** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de mayo** de este año.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 96-101).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00243 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: SALVADOR AMADO CRUZ Y OTROS

Con escrito presentado el **15 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, aporta pruebas y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 102 -112). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **28 de junio hasta el 3 de julio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 113).

Con escrito presentado el **28 de junio del año en curso**, recorrió el traslado de las excepciones de mérito. (Fols. 114 – 118).

El **23 de agosto de este año**, allegó copia de la junta médico laboral del señor SALVADOR AMADO CRUZ. (Fol. 121-123).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00243 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SALVADOR AMADO CRUZ Y OTROS

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2019 a las 11 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

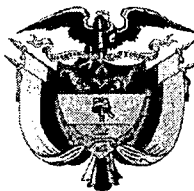
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

030 *edw*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00004 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO JOSE AGUIRRE OSPINA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de enero de 2017**, los señores Antonio José Aguirre Ospina y Luz Marina Aguirre Ospina, ambos actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Edison Santiago Aguirre Aguirre; José Alejandro Aguirre Aguirre, Leidy Jhoana Aguirre Aguirre, y Luz Adriana Aguirre Aguirre, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (Fols. 127 - 152).

El **13 de febrero de 2017** se profirió auto inadmisorio de la demanda, concediendo el término de diez días consagrados en el artículo 170 del CPACA para que la parte actora subsanara la demanda. (Fol. 154).

El **15 de febrero del mismo año**, el apoderado de los demandantes presentó subsanación allegando el poder conferido por los poderdantes contra la Fiscalía General de la Nación. (Fols. 157 - 160).

Por lo anterior, con previsto del **6 de marzo de 2017**, se resolvió admitir la demanda. (Fols. 162 - 163).

El **15 de marzo del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 166 del expediente.

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 167).

A folio 168 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00004 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO JOSE AGUIRRE OSPINA Y OTROS

Con memorial radicado el **16 de junio de 2017**, el apoderado de la parte actora solicitó proceder con la notificación de la parte actora, toda vez que los gastos de notificación ya se encontraban cancelados. (Fol. 169).

La secretaría dejó constancia el **10 de octubre de 2017** el apoderado de los demandantes procedió a foliar los traslados aportados con la demanda.

Las partes demandas e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **11 de octubre de 2017** (Fols. 171 - 175), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de noviembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **24 de enero** de este año.

El **17 de octubre de 2017** se enviaron los traslados a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 176 - 183).

Con escrito presentado el **23 de enero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas y de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 184 - 193). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

En la misma fecha la Fiscalía General del Nación allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas y de mérito, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 194 - 218). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con memorial presentado el **28 de febrero de 2018**, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó renuncia al poder conferido por dicha entidad, con copia de la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. (Fol. 219-223)

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **30 de mayo al 1 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 223).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00004 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: ANTONIO JOSE AGUIRRE OSPINA Y OTROS

sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de mayo de 2019** a las **9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la entidad demandada, RAMA JUDICIAL -

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

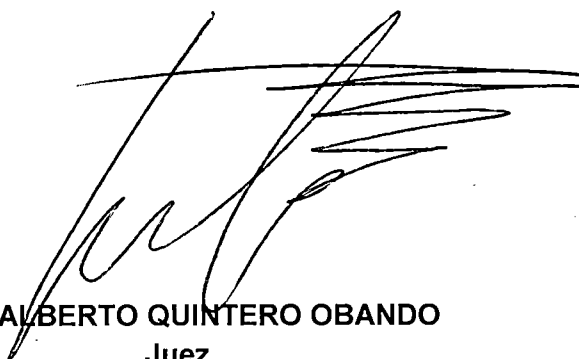
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00004 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO JOSE AGUIRRE OSPINA Y OTROS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 191 del expediente.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, sería del caso aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la Fiscalía fisto a folio 219, sin embargo, como quiera que no se le ha reconocido personería, el despacho tomará nota de esa situación y se abstiene de reconocer personería, aun cuando se tiene contestada la demanda en tiempo conforme al poder que obra a folio 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

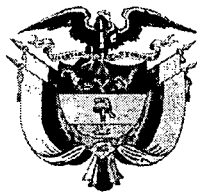
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN ORLEY GARZON GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de octubre de 2017**, los señores RUBEN ORLEY GARZON GUTIERREZ, MARIA HORTENCIA GUTIERREZ ARAGON, RUBEN DARIO GARZON VACA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDUIN ALEJANDRO GARZON GUTIERREZ y LUIS FERNANDO GARZON GUTIERREZ y LEIDY MARCELA GARZON GUTIERREZ, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-53).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **30 de mayo de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 56 -57).

El **9 de junio del mismo año**, la apoderada de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 60 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **2 de noviembre de 2017** (Fols. 61 - 64), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de diciembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **14 de febrero** de este año.

El **17 de noviembre del 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 65-70).

Con escrito presentado el **18 de enero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo. (Fols. 71-87). Sin embargo no allegó el poder conferido al apoderado.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00101 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: RUBEN ORLEY GARZON GUTIERREZ Y OTROS

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **29 de junio hasta el 4 de julio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 88).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de mayo de 2019** a las **10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

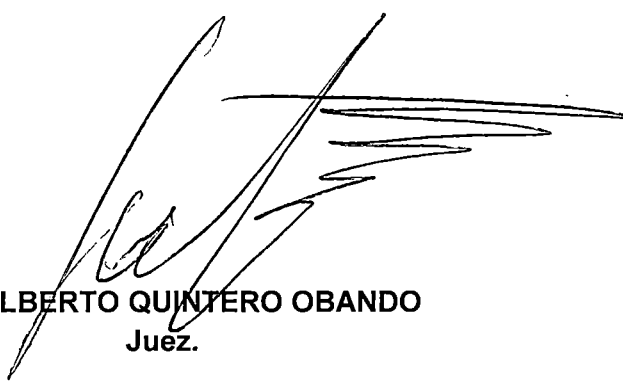
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN ORLEY GARZON GUTIERREZ Y OTROS

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se requiere al Doctor Leonardo Melo Melo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder conferido por la entidad demandada, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica y tener en cuenta la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

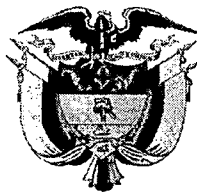
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

030

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00130 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA YANED POLANIA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **30 de mayo de 2017**, las señoras **SANDRA YANED POLANIA RODRÍGUEZ** y **MARIA ELISINDA RODRÍGUEZ** presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-31).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **20 de junio de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 35-36).

El **4 de julio del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 39 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **2 de noviembre de 2017** (Fols. 40-43), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de diciembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **14 de febrero** de este año.

El **17 de noviembre de 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 44-49).

Con escrito presentado el **13 de febrero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo y aporta pruebas, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 50-82). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00130 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA YANED POLANIA RODRÍGUEZ Y OTROS

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 al 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 83).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00130 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA YANED POLANIA RODRÍGUEZ Y OTROS

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



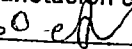
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

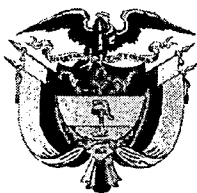
13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 1.2 billion to 1.5 billion. The number of illiterate people in the world is expected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is expected to reach 1.7 billion by the year 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00060 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AIRES TÉRMICOS MANTENIMIENTOS SAS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **8 de marzo de 2017**, la sociedad AIRES TÉRMICOS MANTENIMIENTO S.A.S. presentó demanda de Reparación Directa, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (Fols. 1-117).

Con auto del **27 de febrero de 2017**, previo a calificar la demanda se requirió a la parte actora para que llegara el poder conferido al apoderado. (Fol. 119).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 122).

El **3 de abril del 2017**, el apoderado de la demandante aportó el original del poder conferido por la sociedad AIRES TÉRMICOS MANTENIMIENTO S.A.S. (Fol. 123-125).

En providencia del **22 de mayo de 2017**, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el poder teniendo en cuenta los requisitos del artículo 74 del CGP, so pena de dar a aplicación al artículo 178 del CPACA. (Fol. 127).

El **22 de agosto de 2017** se profirió auto inadmisorio de la demanda, concediendo el término de diez días consagrados en el artículo 170 del CPACA para que la parte actora subsanara la demanda. (Fol. 136-137).

El **6 de septiembre del mismo año**, el apoderado de los demandantes presentó subsanación allegando el CD contentivo de la demanda e indicando que se radicó solicitud al Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. solicitando la constancia de ejecutoria de la tutela proferida el **12 de febrero de 2015** (Fols. 140-142).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00060 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AIRES TERMICOS MANTENIMIENTOS SAS

Con escrito presentado el **14 de septiembre del mismo año**, el apoderado de la parte actora allega copia del oficio No. 1015 suscrito por el Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá en el cual informa que no cuenta no el expediente dentro del cual se profirió el fallo de tutela solicitado, por tanto traslada la solicitud al Juez 43 Penal Municipal que cuenta con el mismo, para que expida la constancia de ejecutoria solicitada. (Fol. 144-147)

El **25 de septiembre de 2017** el Despacho admitió la demanda por considerar que se había subsanado en debida forma. (Fols. 148-149).

El **19 de octubre del mismo año**, el apoderado de la demandante allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 152 del expediente.

Con escrito presentado el **4 de diciembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó constancia expedida por la secretaria del Juzgado 39 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. respecto de la ejecutoria del fallo de tutela **004-2015**. (Fols. 153-155).

Las partes demandas e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **12 de febrero de 2018** (Fols. 156 - 159), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de marzo** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **9 de mayo** de esta anualidad.

El **20 de febrero de 2018** se enviaron los traslados a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 160-165).

Con escrito presentado el **9 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 166-172). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 173).

Mediante escrito del **8 de junio de 2018** el apoderado de la sociedad demandante recorrió el traslado, pronunciándose frente a las excepciones planteada por la parte pasiva de la litis. (Fol. 174 - 175).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00060 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: AIRES TERMICOS MANTENIMIENTOS SAS

sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de mayo de 2019 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso la doctora Viviana Vélez Gil, como apoderada de la entidad demandada, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

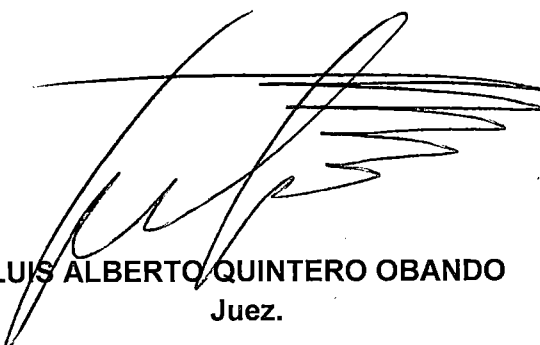
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00060 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AIRES TERMICOS MANTENIMIENTOS SAS

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

030 *eh*

EL SECRETARIO